

Res. N°740/81 INAC

"Bancos Cooperativos", "Cajas de Créditos" y "Cooperativas de Créditos": Denominación

Buenos Aires 15 de julio de 1981

VISTO lo expresado en los artículos 115 y 116 de la Ley 20.337, y

CONSIDERANDO:

Que bajo la denominación genérica de cooperativas de crédito se reúne a cooperativas que teniendo en común el proporcionar préstamos a sus asociados presenten caracteres marcadamente distintivos.

Que a los fines de facilitar la precisa aplicación del régimen legal de cooperativas resulta de utilidad establecer una diferenciación entre las mismas en función a sus características específicas.

Que para compatibilizar con el Régimen Legal de Entidades Financieras es conveniente adoptar como factor diferencial la extensión de las respectivas operativas, fijadas en los artículos 21 y 26 de la Ley 21.526.

Que de acuerdo a lo especificado en el art. 106, inciso 8°, de la Ley N° 20.337, este Instituto tiene facultades para dictar reglamentos sobre la materia de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto 3.460/77,

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

RESUELVE:

Artículo 1 ° Denominar "Bancos Cooperativos" a aquellas cooperativas autorizadas a realizar las siguientes operaciones activas, pasivas y de servicios:

- a). Recibir depósitos a la vista y a plazo;
- b). Conceder créditos a corto plazo de pago integro y otros amortizables;
- c). Descontar, comprar y vender letras, pagarés, prendas, cheques, giros y otros documentos negociables;
- d) Otorgar avales, fianzas y otras garantías; aceptar letras, giros y otras libranzas; transferir fondos y emitir y aceptar cartas de crédito;
- e) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;
- f) Realizar inversiones en títulos públicos;
- g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- h) Realizar inversiones en nuevas emisiones de acciones u obligaciones, conforme a la reglamentación que se establezca;

- i) Recibir valores en custodia y prestar otros servicios afines a su actividad;
- j) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses;
- k) Realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización;
- l) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones;
- m) Realizar previa autorización, cualquiera de las operaciones previstas para las otras clases de entidades comprendidas en esta ley;

Artículo 2°.- Denominar "Cajas de Crédito" a aquellas cooperativas autorizadas a realizar las siguientes operaciones financieras:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Conceder créditos a corto y mediano plazo, destinados a pequeñas empresas y productores, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares y entidades de bien público;
- c) Otorgar vales, fianzas u otras garantías;
- d) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables, y
- e) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

Artículo 3°.- Denominar "Cooperativas de Crédito" a aquellas cooperativas que tienen por objeto otorgar préstamos a sus asociados con capital y fondos propios excluyendo de su operatoria toda intermediación entre, la oferta y la demanda de recursos financieros. Tanto, las entidades de objeto único, como aquellas cooperativas que cuenten dentro de sus servicios con una sección de crédito ajustarán su funcionamiento a lo establecido en el art. 115 de la Ley N° 20.337.

Artículo 4°.- De forma.